



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Marzo

Boletín Judicial Núm. 248

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julian J. Sued, en nombre y representación del señor Juan B. Minaya, negociante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de violación de la Orden Ejecutiva No. 671.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación, presentado por el Licenciado Julian J. Sued, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Orden Ejecutiva No. 291, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 671, 2076 y 2119 del Código Civil y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en fecha 12 de Noviembre del año mil novecientos veintinueve el señor Juan Bautista Minaya suscribió a favor del señor Pascual Núñez, un formulario de la Orden Ejecutiva No. 671, Ley de Préstamo, por la suma de ciento ocho pesos oro con vencimiento al diez y ocho de Noviembre del mismo año, poniendo en garantía un carro bueno valorado en \$300.00 oro.

Considerando, que el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 291, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 671, dice así: "Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos y jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan con productos, instrumentos, utensilios, herramientas y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder cuidadosa y gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado".

Considerando, que según el artículo 2076 del Código Civil, el privilegio no subsiste sobre la prenda sino cuando ésta se ha puesto y ha quedado en poder del acreedor, o de un tercero en que hubieren convenido las partes; y que el artículo 2119 del mismo Código dispone que los muebles no pueden ser objeto de hipoteca; que constituyendo el artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 291 enmendado por la Orden Ejecutiva No. 671 una excepción a esas reglas del Código Civil, tiene que ser aplicado estrictamente a las personas de las calidades que en él se enumeran y a los objetos que en él se enuncian.

Considerando, que en el caso del señor Minaya, éste no ejercía ninguna de las profesiones a las cuales se refiere la Orden Ejecutiva No. 671, ni el objeto puesto en garantía era de los que en ella se mencionan.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha impuesto una pena por un hecho no castigado por la ley; y que en el caso del señor Minaya no hubo parte civil; que por tanto, procede de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que al anularse la sentencia, no se disponga el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta, que condena al señor Juan Bautista Minaya, a sufrir la pena de un mes de prisión correc-

cional, cincuenta pesos oro de multa y pago de las costas, por violación de la Orden Ejecutiva No. 671 Ley, de Préstamo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el re-

cional, cincuenta pesos oro de multa y pago de las costas, por violación de la Orden Ejecutiva No. 671 Ley, de Préstamo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el re-

presentante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticinco, que reenvía el conocimiento de la causa seguida al señor Servio Peguero por ante el Tribunal civil, por existir una cuestión previa.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo de Peña, en nombre y representación de su lejitima esposa señora Isabel Rodríguez, del domicilio y residencia de "Los Ríos", contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a diez pesos oro de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado; y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

presentante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticinco, que reenvía el conocimiento de la causa seguida al señor Servio Peguero por ante el Tribunal civil, por existir una cuestión previa.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo de Peña, en nombre y representación de su lejitima esposa señora Isabel Rodríguez, del domicilio y residencia de "Los Ríos", contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a diez pesos oro de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado; y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional y de Simple Policía, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario; que podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, o por un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso la declaración según consta en la copia que figura en el expediente, fué hecha por el señor Guillermo de Peña en representación de su legítima esposa señora Isabel Rodríguez, no como apoderado especial de ésta.

Considerando, que no siendo el marido representante legal de la mujer por ante la justicia represiva, el señor de Peña no tenía calidad para intentar el recurso de casación, sin poder especial de la parte contra quien fué dictada la sentencia.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo de Peña, en nombre y representación de su legítima esposa señora Isabel Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de golpes.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Herrera, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Chalona, jurisdicción de la común de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada y pago de los costos, por el delito de sustracción de la menor Nicolasa Piña, de veinte años de edad, y declara que en caso de no pagar las condenaciones pecuniarias, éstas se compensarán a razón de un día de prisión por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Manuel Herrera sustrajo a la menor Nicolasa Piña, mayor de diez y ocho años; y que el padre de dicha menor por medio del autorizado Manuel de Jesús Bidó, se constituyó en parte civil.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, el que sustrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, será castigado con las penas de tres a seis meses de prisión, y multa de treinta a cien pesos; y que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condena- ción expresará siempre, que en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dice

que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Herrera, contra sentencia del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada, y pago de los costos y en caso de no pagar las condenaciones pecuniarias, éstas se compensarán a razón de un día de prisión por cada peso, por el delito de sustracción de una joven mayor de diez y ocho años y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez. — Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Nigua, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de golpes y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Herrera, contra sentencia del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada, y pago de los costos y en caso de no pagar las condenaciones pecuniarias, éstas se compensarán a razón de un día de prisión por cada peso, por el delito de sustracción de una joven mayor de diez y ocho años y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez. — Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Nigua, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de golpes y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Marcelino Santana fué juzgado por el Juez del fondo de haber reñido con el señor Francisco Pérez, infiriéndole varias heridas que según certificación del Médico Legista, Doctor Damián Ricart, eran curables antes de veinte y después de diez días.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, el que voluntariamente infiriere heridas, de las cuales resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante no menos de diez días ni más de veinte, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley, para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de golpes y heridas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez. — D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Lafontaine, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo con-

que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Herrera, contra sentencia del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada, y pago de los costos y en caso de no pagar las condenaciones pecuniarias, éstas se compensarán a razón de un día de prisión por cada peso, por el delito de sustracción de una joven mayor de diez y ocho años y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez. — Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Nigua, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de golpes y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Marcelino Santana fué juzgado por el Juez del fondo de haber reñido con el señor Francisco Pérez, infiriéndole varias heridas que según certificación del Médico Legista, Doctor Damián Ricart, eran curables antes de veinte y después de diez días.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, el que voluntariamente infiriere heridas, de las cuales resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante no menos de diez días ni más de veinte, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley, para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de golpes y heridas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez. — D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Lafontaine, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo con-

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Marcelino Santana fué juzgado por el Juez del fondo de haber reñido con el señor Francisco Pérez, infiriéndole varias heridas que según certificación del Médico Legista, Doctor Damián Ricart, eran curables antes de veinte y después de diez días.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, el que voluntariamente infiriere heridas, de las cuales resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante no menos de diez días ni más de veinte, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley, para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de golpes y heridas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez. — D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Lafontaine, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo con-

dena a pagar una multa de cien pesos y los costos por infracción de tener a la venta dos medias botellas, una de ginebra y otra de aguardiente en su establecimiento sin tener adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 4 de la Ley de impuesto de Rentas Internas sobre ventas, Orden Ejecutiva No. 719, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 778.

Considerando, que el artículo 3 de la Ley del Impuesto de Rentas Internas sobre ventas, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 778, dice así: Será deber de toda persona que canjee, despache, cambalachée o venda al detalle los efectos previstos en el artículo 1o., fijar en ellos la cantidad de sellos que en este se indica. Por las infracciones a este artículo, salvo lo que de otro modo quede expresamente establecido, a cualquier disposición de esta Ley o a los Reglamentos que sean aprobados y publicados con arreglo al artículo 2, se impondrán las siguientes penas; Por la primera falta, la multa de \$5 a \$25; por la segunda, la multa de \$50 a \$100; y por la tercera y subsiguientes la multa de \$200 a \$1,000. Por cada peso oro que de la multa se deje de satisfacer, será impuesto un día de apremio corporal; y el artículo 4, enmendado también por la Orden Ejecutiva No. 778, dispone que antes de incoarse una causa por infracción a esta Ley, la Secretaría de Hacienda directamente por su Secretario, o por órgano del Director General de Rentas Internas, podrá imponer administrativamente y cobrar, por tal infracción una multa de la cantidad determinada, a no ser que se disponga de otro modo de conformidad con lo previsto en el artículo 3o; que en caso de pagarse la multa así impuesta, no podrá incoarse acción alguna ante los Tribunales, pero si el infractor se negare o dejare de pagar dicha multa, se establecerá enseguida una acción ante el Tribunal correspondiente, el cual, después de hallar culpable al infractor, le impondrá, en lugar de la multa administrativa, la pena máxima prevista en esta Ley para ese caso determinado.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Alejandro Lafontaine fué sometido a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, por no haber pagado una multa administrativa de cincuenta

pesos oro que le fué impuesta, por infracción a la Ley de Rentas Internas sobre ventas; que siendo esa multa el minimum aplicable en caso de segunda infracción, según el artículo 3o. de la citada Ley; al imponerle el Juez de la causa al infractor, por negarse a pagar dicha multa administrativa, el maximum previsto para el caso en el mismo artículo, que es la multa de cien pesos, hizo una recta aplicación del artículo 4 de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Lafontaine, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cien pesos oro de multa y pago de los costos por infracción de tener a la venta dos medias botellas, una de ginebra y otra de aguardiente en su establecimiento, sin tener adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Baní, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bani, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora María de los Angeles Peguero a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

pesos oro que le fué impuesta, por infracción a la Ley de Rentas Internas sobre ventas; que siendo esa multa el minimum aplicable en caso de segunda infracción, según el artículo 3o. de la citada Ley; al imponerle el Juez de la causa al infractor, por negarse a pagar dicha multa administrativa, el maximum previsto para el caso en el mismo artículo, que es la multa de cien pesos, hizo una recta aplicación del artículo 4 de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Lafontaine, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cien pesos oro de multa y pago de los costos por infracción de tener a la venta dos medias botellas, una de ginebra y otra de aguardiente en su establecimiento, sin tener adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Baní, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bani, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora María de los Angeles Peguero a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se dirige, en el plazo de tres días; que por tanto, la notificación del recurso del Ministerio Público a la parte contra quien se deduzca, es un requisito necesario para la admisión del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Ministerio Público hiciera notificar su recurso a la señora María de los Angeles Peguero.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Baní, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Baní, de fecha diez de febrero de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora María de los Angeles Peguero, a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de herida.

(Firmados); *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Peña, Segundo Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Augusto Rodríguez y Lorenzo Camilo.

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha tres de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se dirige, en el plazo de tres días; que por tanto, la notificación del recurso del Ministerio Público a la parte contra quien se deduzca, es un requisito necesario, para la admisión del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa, que el Ministerio Público hiciera notificar su recurso a los señores Augusto Rodríguez y Lorenzo Camilo.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Peña, Segundo Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha dos de Octubre de

mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Augusto Rodríguez y Lorenzo Camilo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — D. de Herrera. — Emilio Prud'homme. — P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor B Vásquez, Oficial de Sanidad del Distrito No. 2, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Higiene, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora Mercedes Lebrón (a) Aurora Lebrón.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos

mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Augusto Rodríguez y Lorenzo Camilo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — D. de Herrera. — Emilio Prud'homme. — P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor B Vásquez, Oficial de Sanidad del Distrito No. 2, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Higiene, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora Mercedes Lebrón (a) Aurora Lebrón.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos

que informan el expediente de esta causa, que el señor B. Vásquez, oficial de Sanidad del Distrito No. 2, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor B. Vásquez, Oficial de Sanidad del Distrito No. 2, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Higiene, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora Mercedes Lebrón (a) Aurora Lebrón.

(Firmados): *José A. Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Santos, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de la Guama, jurisdicción de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión y pago de costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la joven agraviada, y que las condenaciones pecuniarias pueden ser ejecutadas por la vía del apremio corporal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

que informan el expediente de esta causa, que el señor B. Vásquez, oficial de Sanidad del Distrito No. 2, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor B. Vásquez, Oficial de Sanidad del Distrito No. 2, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Higiene, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora Mercedes Lebrón (a) Aurora Lebrón.

(Firmados): *José A. Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Santos, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de la Guama, jurisdicción de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión y pago de costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la joven agraviada, y que las condenaciones pecuniarias pueden ser ejecutadas por la vía del apremio corporal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal impone las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una jóven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, cuando la joven fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintinueve años.

Considerando, que el acusado Clemente Santos, fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de haber hecho grávida a la joven Tomasina Núñez, de veinte años de edad.

Considerando, que en favor del acusado reconoció el Juez del fondo circunstancias atenuantes; y que el artículo 463, inciso 6o., del Código Penal, dispone para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales pueden reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dice que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Santos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión y pago de los costos, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la joven agraviada, y que las condenaciones pecuniarias pueden ser ejecutadas por la vía del apremio corporal, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena al menor Saturnino Aquino o Andrés López, a sufrir la pena de un año de prisión y pago de costos, por haber hecho uso de un décimo de billete de la Lotería Benéfica falso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 y 148 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 148 del Código Penal en todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión; y que el artículo 68 del Código Penal, dispone que los tribunales correccionales conocerán, conformándose a las disposiciones de los dos artículos anteriores, de las causas que se formen contra los menores de diez y seis años, cuyos cómplices presentes no tuvieren más edad que ellos, siempre que los delitos de que esten acusados no tengan señalados por la Ley, las penas de muerte, de trabajos públicos o de detención.

Considerando, que el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo se funda en la violación del artículo 68 del Código Penal.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada no se pudo comprobar la edad exacta del prevenido quien alegaba tener una edad determinada, pero también consta en dicha sentencia como un hecho reconocido que el prevenido no había alcanzado la mayor edad penal, o sea la edad de diez y ocho años; que siendo así, al hacer beneficiar a éste de la competencia excepcional establecida por el artículo 68 del Código Penal, no obstante el pedimento de envío al tribunal cri-

minal hecho por el ministerio público, el tribunal correccional hizo una recta aplicación de la disposición legal citada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha diez de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena al menor Saturnino Aquino o Andrés López a sufrir la pena de un año de prisión y al pago de los costos, por haber hecho uso de un décimo de billete de la Lotería Benéfica falso.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pérez, mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista la carta suscrita por el señor Luis Pérez dirigida al Secretario de la Alcaldía de San Juan de la Maguana.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abo-

minal hecho por el ministerio público, el tribunal correccional hizo una recta aplicación de la disposición legal citada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha diez de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena al menor Saturnino Aquino o Andrés López a sufrir la pena de un año de prisión y al pago de los costos, por haber hecho uso de un décimo de billete de la Lotería Benéfica falso.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pérez, mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista la carta suscrita por el señor Luis Pérez dirigida al Secretario de la Alcaldía de San Juan de la Maguana.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abo-

gado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

Considerando, que el recurrente señor Luis Pérez fué condenado por la Alcaldía de San Juan de la Maguaña a cinco pesos de multa y al pago de los costos por el delito de golpes, y se dirigió por una carta, fechada el día siguiente de la sentencia, al Secretario de la Alcaldía de San Juan de la Maguaña, para intentar su recurso de casación.

Considerando, que ese modo de proceder es irregular, que la declaración referida hecha por una carta no ha podido suplir la declaración en Secretaría prescrita por la Ley ni apoderar válidamente esta Suprema Corte, siendo en consecuencia inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pérez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguaña de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de los costos, por el delito de golpes.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — c. Armando Rodriguez. — D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Franco, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Cayacoa, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un mes de prisión, a pagar al señor Francisco Ortiz, una indemnización de veinticinco pesos y al pago de las costas, por el delito de devastación de plantíos.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Se-

gado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

Considerando, que el recurrente señor Luis Pérez fué condenado por la Alcaldía de San Juan de la Maguaña a cinco pesos de multa y al pago de los costos por el delito de golpes, y se dirigió por una carta, fechada el día siguiente de la sentencia, al Secretario de la Alcaldía de San Juan de la Maguaña, para intentar su recurso de casación.

Considerando, que ese modo de proceder es irregular, que la declaración referida hecha por una carta no ha podido suplir la declaración en Secretaría prescrita por la Ley ni apoderar válidamente esta Suprema Corte, siendo en consecuencia inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pérez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguaña de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de los costos, por el delito de golpes.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.* — *c. Armando Rodriguez.* — *D. de Herrera.* — *Emillo Prud'homme.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Franco, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Cayacoa, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un mes de prisión, a pagar al señor Francisco Ortiz, una indemnización de veinticinco pesos y al pago de las costas, por el delito de devastación de plantíos.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 446 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 446 del Código Penal dispone que los que mutilaren, cortaren o descortezaren árboles ajenos con el fin de hacerlos perecer, serán castigados con prisión correccional cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren mutilado, cortado o descortezado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años.

Considerando, que el hecho por el cual el señor Francisco Ortiz, presentó querrela contra el señor Luis Franco fué el de haber abierto las empalizadas de una cerca de su propiedad y haber pasado con unas carretas por un conuco suyo cultivado de frutos menores causándole considerables daños.

Considerando, que según la sentencia impugnada se estableció en el plenario a cargo del señor Luis Franco el delito imputádole, pero no constituyendo ese delito el de destrucción de plantíos consistente en la mutilación de árboles con el fin de hacerlos perecer, previsto y penado por el artículo 446 del Código Penal, el Juzgado Correccional al imponerle las condenaciones correspondientes a esta infracción, hizo una errada aplicación del citado artículo 446 del Código Penal.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Luis Franco a un mes de prisión, a pagar al señor Francisco Ortiz, una indemnización de veinticinco pesos y al pago de las costas, por el delito de destrucción de plantíos, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Emilio Prud'homme.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). Eug. A. ALVAREZ.

DSOS. PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro T. Figueroa, en representación del señor Alfredo Peralta, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, con sus recargos correspondientes, y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, párrafo 31, 13 y 14 de la Orden Ejecutiva No. 158 (Ley de Patentes) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 2, párrafo 31, de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para las barberías, por cada sillón de barbero provisto para los clientes, un impuesto de dos pesos; que el artículo 13 de la misma Ley, dice que toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho artículo 9 o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocio o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 10. de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincente y estará sujeto a las penas previstas en el artículo 14 de esta Ley y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsas declaraciones concernientes a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencia levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pa-

gar tal impuesto de patentes, y los recargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars, por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley; y el artículo 14 dice: "sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado".

Considerando, que el nombrado Alfredo Peralta, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Salcedo de tener una barbería con un sillón de barbero provista para los clientes, sin su correspondiente patente; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro T. Figueroa, en representación del señor Alfredo Peralta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, con sus recargos correspondientes y pago de costos por infracción a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*D. de Herrera.*—*Emilio Prud'homme.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Jaime, a nombre y en representación de su hijo menor Arturo Jaime, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, en funciones de Tribunal de

gar tal impuesto de patentes, y los recargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars, por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley; y el artículo 14 dice: "sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado".

Considerando, que el nombrado Alfredo Peralta, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Salcedo de tener una barbería con un sillón de barbero provista para los clientes, sin su correspondiente patente; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro T. Figueroa, en representación del señor Alfredo Peralta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, con sus recargos correspondientes y pago de costos por infracción a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*D. de Herrera.*—*Emilio Prud'homme.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Jaime, a nombre y en representación de su hijo menor Arturo Jaime, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, en funciones de Tribunal de

Higiene, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por conducir leche a esta ciudad sin el correspondiente permiso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso en casación, la declaración fué hecha por el señor Tomás Jaime, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviere poder especial del acusado para interponer el recurso; ni que el poder se anexare a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Jaime, en nombre y representación de su hijo menor Arturo Jaime, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por conducir leche a esta ciudad sin el correspondiente permiso.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.* — *Augusto A. Júpiter.* — *C. Armando Rodriguez.* — *D. de Herrera.* — *Emilio Prud'homme.* — *P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Mullix, mayor de edad, tonelero, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco, que absuelve al señor Federico Lajara.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el señor Zacarías Mullix, parte civil constituida, cumpliera con la formalidad de notificar su recurso al señor Federico Lajara.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Mullix, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco, que absuelve al señor Federico Lajara.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Júpiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Salcedo, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Federico Santos al pago de una multa de dos pesos oro y costos, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes.

Visto el acto del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Comisario de la Policía Municipal de la común de Salcedo, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Salcedo, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena

al señor Federico Santos a dos pesos oro de multa y pago de costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Milcíades Duluc, en nombre y representación de los señores Abraham Khoury y Hermanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que absuelve al señor Baraquef M. Yapul.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admi-

al señor Federico Santos a dos pesos oro de multa y pago de costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Milcíades Duluc, en nombre y representación de los señores Abraham Khoury y Hermanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que absuelve al señor Baraquef M. Yapul.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admi-

sibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el Lic. Milcíades Duluc a nombre y representación de los señores Abraham Khoury y Hermanos fué notificado a la parte contra la cual se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Milcíades Duluc, en nombre y representación de los señores Abraham Khoury y hermanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que absuelve al señor Baraquet M. Yapul.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fidelio Núñez, en nombre y representación del señor Telésforo Jimenes, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por la infracción de conducir dos barriles de pan sin estar provisto de su certificado de salud.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

sibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el Lic. Milcíades Duluc a nombre y representación de los señores Abraham Khoury y Hermanos fué notificado a la parte contra la cual se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Milcíades Duluc, en nombre y representación de los señores Abraham Khoury y hermanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que absuelve al señor Baraquet M. Yapul.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera. — Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fidelio Núñez, en nombre y representación del señor Telésforo Jimenes, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por la infracción de conducir dos barriles de pan sin estar provisto de su certificado de salud.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o por un mandatario especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración fué hecha por el señor Fidelio Núñez, sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se anexare el poder a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fidelio Núñez, en nombre y representación del señor Telésforo Jiménez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por la infracción de conducir dos barriles de pan sin estar provisto de un certificado de salud.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodriguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lovastida.—Emilio Prnd'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Fernandez (a) Popollo, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veintiseis, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o por un mandatario especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración fué hecha por el señor Fidelio Núñez, sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se anexare el poder a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fidelio Núñez, en nombre y representación del señor Telésforo Jiménez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por la infracción de conducir dos barriles de pan sin estar provisto de un certificado de salud.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodriguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lovastida.—Emilio Prnd'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Fernandez (a) Popollo, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veintiseis, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días, ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la incapacidad para el trabajo y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción, que este artículo prevé y castiga, y deben constar en las sentencias en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que el acusado Leopoldo Fernández (a) Popollo fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido golpes a la señora Mercedes Alcántara, que la incapacitaron para su trabajo por menos de diez días; que la sentencia es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Fernández (a) Popollo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veintiseis, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de golpes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Franco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabaneta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de Dajabón, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación contiene en su Capítulo II las reglas que deben seguirse en materia civil y comercial, y en su capítulo III, las que deben seguirse en materia criminal, correccional o de simple policía.

Considerando, que la sentencia impugnada fué dictada por la Alcaldía de la común de Dajabón en sus atribuciones civiles, los artículos aplicados fueron el 1382 del Código Civil y el 130 del Código de Procedimiento Civil y la condenación pronunciada fué el pago de la suma de quince pesos oro, en favor del recurrente a título de indemnización; que no tratándose de una sentencia dictada ni en materia criminal ni correccional ni de simple policía, sino en materia civil, el recurso interpuesto por el recurrente señor Miguel Franco por declaración en la Secretaría de la Alcaldía que dictó la sentencia de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, inaplicable en materia civil, no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Franco, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor José Antonio Ulloa al pago de la suma de quince pesos oro en favor

del recurrente a título de indemnización y al pago de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Moya, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a treinta pesos oro de multa y al pago de los costos por el delito de gravidez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiéndose que en el caso de que no se haga efectiva la multa sufrirá un día de prisión por cada peso que se deje de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal impone las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos al individuo que, sin ejercer violencia, hubiese hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, cuando la joven fuese mayor de diez y ocho y menor de veintinueve años.

del recurrente a título de indemnización y al pago de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Moya, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a treinta pesos oro de multa y al pago de los costos por el delito de gravidez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiéndose que en el caso de que no se haga efectiva la multa sufrirá un día de prisión por cada peso que se deje de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal impone las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos al individuo que, sin ejercer violencia, hubiese hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, cuando la joven fuese mayor de diez y ocho y menor de veintinueve años.

Considerando, que el acusado Leopoldo Moya, fué juzgado culpable por el Juzgado correccional de haber hecho grávida a la joven Juana Subí, de diez y nueve años de edad.

Considerando, que en favor del acusado reconoció el Juez del fondo circunstancias atenuantes; y que el artículo 463, inciso 6o. del Código Penal, dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales pueden reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Moya, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a treinta pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de gravidez; acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiéndose que en el caso de que no se haga efectiva la multa sufrirá un día de prisión por cada peso que se deje de pagar, y lo condena al pago de las costas

(Firmados); *José Antonio Jiménez D.—C. Armando Rodríguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Pacheco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Restauración, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por haber escapeado un caballo en las calles de la población de Dajabón.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que el acusado Leopoldo Moya, fué juzgado culpable por el Juzgado correccional de haber hecho grávida a la joven Juana Subí, de diez y nueve años de edad.

Considerando, que en favor del acusado reconoció el Juez del fondo circunstancias atenuantes; y que el artículo 463, inciso 6o. del Código Penal, dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales pueden reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Moya, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a treinta pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de gravidez; acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiéndose que en el caso de que no se haga efectiva la multa sufrirá un día de prisión por cada peso que se deje de pagar, y lo condena al pago de las costas

(Firmados); *José Antonio Jiménez D.—C. Armando Rodríguez.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Pacheco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Restauración, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por haber escapeado un caballo en las calles de la población de Dajabón.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 6, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 6, de la Ley de Policía, dispone que los que escapearen sus monturas dentro de las poblaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren incurrir por los daños que pudieren causar, serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente.

Considerando, que el nombrado José Pacheco, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Dajabón de haber escapeado un caballo en las calles de la población de la común de Dajabón; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Pacheco, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por haber escapeado un caballo en las calles de la población de la común de Dajabón, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez. — Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de La Victoria, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha doce de Mayo de mil nove-

cretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 6, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 6, de la Ley de Policía, dispone que los que escapearen sus monturas dentro de las poblaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren incurrir por los daños que pudieren causar, serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente.

Considerando, que el nombrado José Pacheco, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Dajabón de haber escapeado un caballo en las calles de la población de la común de Dajabón; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Pacheco, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por haber escapeado un caballo en las calles de la población de la común de Dajabón, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez. — Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de La Victoria, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha doce de Mayo de mil nove-

cientos veinticinco, que descarga al señor Manuel Pérez López.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días, que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de La Victoria, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Manuel Pérez López,

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan B. Mejía, en nombre y representación de la señora Juana Elías Taif, parte civil constituida en la causa seguida contra el señor José Miguel A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinté de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellos hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el Licenciado Juan B. Mejía en nombre y representación de la señora Juana Elías Taif, fué notificado a la parte contra quien se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan B. Mejía, en nombre y representación de la señora Juana Elías Taif, parte civil constituida en la causa seguida al señor José Miguel A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticinco, que la condena al pago de los costos,

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro T. Figueroa, en nombre y representación del señor Fulgencio Navarro, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, al pago del impuesto con sus recargos y pago de los costos, por infracción de la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso de casación, la declaración fué hecha por el señor Pedro T. Figueroa, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviere poder especial del acusado para interponer el recurso; ni

Santo Domingo, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticinco, que la condena al pago de los costos,

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro T. Figueroa, en nombre y representación del señor Fulgencio Navarro, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, al pago del impuesto con sus recargos y pago de los costos, por infracción de la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso de casación, la declaración fué hecha por el señor Pedro T. Figueroa, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviere poder especial del acusado para interponer el recurso; ni

que el poder se anexare a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro T. Figueroa, en nombre y representación del señor Fulgencio Navarro, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, al pago del impuesto con sus recargos y pago de los costos, por infracción de la Ley de Patentes.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Marzo de mil novecientos treintay uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felilito Lluberés, mayor de edad, soltero, labrador, del domicilio y residencia de Sabana Perdida, jurisdicción de la común de Villa Mella, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Beatico Martínez a una multa de un peso oro y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relatar.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Proce-

que el poder se anexare a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro T. Figueroa, en nombre y representación del señor Fulgencio Navarro, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, al pago del impuesto con sus recargos y pago de los costos, por infracción de la Ley de Patentes.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Marzo de mil novecientos treintay uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felilito Llubes, mayor de edad, soltero, labrador, del domicilio y residencia de Sabana Perdida, jurisdicción de la común de Villa Mella, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Beatico Martínez a una multa de un peso oro y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relatar.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Fellito Lluberés, fué notificado a la parte contra quien se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fellito Lluberés, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Beatico Martínez, a un peso oro de multa y pago de los costos.

(Firmados); *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de Puerto Plata, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Julio Peniche, Augusto Pérez y Alberto Rivera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

dimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Fellito Lluberés, fué notificado a la parte contra quien se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fellito Lluberés, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Beatico Martínez, a un peso oro de multa y pago de los costos.

(Firmados); *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de Puerto Plata, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Julio Peniche, Augusto Pérez y Alberto Rivera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común de Puerto Plata, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Julio Peniche, Augusto Pérez y Alberto Rivera.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Júpiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Ducoudray, en representación del señor Juanico Pérez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión, quince pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso de casación, la declaración fué hecha por el señor Enrique Ducoudray, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviere poder especial del acusado para interponer el recurso; ni que el poder se anexare a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Ducoudray, en nombre y representación del señor Juanico Pérez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión, quince pesos oro de multa y pago de costos por el delito de golpes.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera. — P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Hilario, agricultor del domicilio y residencia de la sección de Soto, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Natividad Hilario de Saldívar, Remigio Saldívar, Adolfo Saldívar, y Daniel Saldívar.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada errada aplicación de los artículos 15, 16 y 37 de la Ley de Agrimensura, y violación de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de División de Terrenos Comuneros y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el Licenciado Vetilio Matos, en representación del Licenciado Francisco José Álvarez, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 16 de la Ley de Agrimensura, 544 del Código Civil, 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o. que el recurrente emplazó a los intimados a fin de que se oyeran condenar al desalojo inmediato de una propiedad rural mensurada, situada en el sitio de Sabana Guaco, común de La Vega, cercada, constante de 5 hectareas, 37 areas, 18 metros, 40 centímetros, colindante con sus cuatro extremos con el Arroyo Arenoso, con propiedad de Ramón Acosta, con propiedad de Ramón Celestino Saldívar, con propiedad de A. M. Fernández y de Manuel Fernández, por

ser dueño de ella dicho recurrente; 2o. que ordenado el desalojo por el juzgado, los intimados apelaron contra esa sentencia y concluyeron en audiencia pidiendo a la Corte de Apelación *a quo* que, revocando la sentencia apelada, declarara que la propiedad adjudicada al recurrente pertenecía a la sucesión de su padre, Dionisio Hilario, (del cual son hijo y nietos los intimados) y previamente, ordenara un informativo a fin de establecer por testigos conocedores de los hechos que esa propiedad perteneció siempre a Dionisio Hilario; 3o. que la demanda en desalojo intentada por el recurrente se fundaba en una constancia expedida por el Notario Público de la común de La Vega, señor Manuel Valentín Ramos G., de que él era accionista en el sitio comunero de Sabana Guaco de diez pesos con 46 centavos que corresponden a cinco hectareas, 9 areas, 33 centiareas, 28 centímetros, 13 milímetros y en un plano y acto de mensura del terreno objeto de la demanda, levantados por el Agrimensor Público señor Luis Sánchez Reyes.

Considerando, que la Corte *a quo* revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda del recurrente por falta de justificación de su derecho de propiedad sobre el terreno en litigio y se basó, para decidir así, en que el plano y acto de mensura presentados por el recurrente eran nulos por no constar en el acta que fueran llamados los colindantes al efectuarse las operaciones y en que la constancia mencionada expedida por el Notario Ramos sólo prueba que el recurrente es accionista en el sitio de Sabana Guaco.

Considerando que la constancia que el Notario comisionado para la mensura y partición de un sitio comunero dá a cada condueño, después de efectuada por el Agrimensor comisionado la mensura general del sitio, y de realizado por ambos el cómputo de las acciones o pesos presentados por cada comunista y de la cantidad exacta de terreno que le corresponde, constituye para el interesado un título de propiedad de esa cantidad de terreno y no una simple constancia de que es accionista en dicho sitio.

Considerando, que al ser propietario el recurrente de una cantidad determinada de terreno en el sitio de Sabana Guaco conforme a las acciones o pesos por él depositados y computadas por el Notario y el Agrimensor comisionados, éste último, en virtud de la facultad que le acuerda el artículo 2, párrafo último, de la Ley sobre División de Terrenos comuneros, le adjudicó la porción que en el sitio le correspondía y al estar y seguir ocupada esa porción por los intimados sin ser accionistas del sitio, ni poder prevalerse en cosencuencia de lo que

dispone el artículo 6 de la misma ley, el recurrente intentó contra ellos la demanda de desalojo que acojida en primera instancia fué rechazada por la sentencia impugnada.

Considerando, que la pretendida irregularidad de la mensura practicada por el Agrimensor Sánchez Reyes, aún cuando se admitiera que en las operaciones de deslinde de las parcelas correspondientes a cada condueño el agrimensor comisionado para la partición de un sitio comunero tenga que hacer citar a los propietarios contiguos, sólo permitiría a los intimados alegar que el recurrente no ha sido puesto en posesión de la parcela número once del sitio de Sabana Guaco, que comprende el terreno objeto de su demanda de desalojo; pero queda siempre que el Agrimensor comisionado para la mensura general y partición del sitio comunero de Sabana Guaco, después de efectuada la mensura general del sitio y de realizado por él mismo y por el Notario el cómputo de las acciones o pesos depositados y de las cantidades de terreno correspondientes a cada condueño, al proceder a la formación de las parcelas en que tenía que dividir el sitio, le adjudicó al recurrente el terreno ocupado por los intimados objeto de su demanda de desalojo.

Considerando, que para obtener el rechazo de la demanda de desalojo que intenta contra él un condueño provisto de la constancia notarial que constituye su título de propiedad y del acta de mensura y plano que prueban la adjudicación hecha en su favor por el Agrimensor, de una parcela determinada y localizada dentro del sitio en cuestión, el poseedor no accionista en un sitio comunero tiene que invocar, y probar un derecho de propiedad por prescripción; que en consecuencia la Corte de Apelación *a quo*, al rechazar la demanda de desalojo del recurrente, sin que se hubiese hecho ante ella la prueba de esa prescripción ni ordenar siquiera el informativo pedido por los intimados, y por el motivo de no haberse llamado a los propietarios contiguos antes de proceder el Agrimensor comisionado a la operación de deslinde de la parcela objeto de la demanda de desalojo del recurrente hizo una errada aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley de Agrimensura, y violó el artículo 544 del Código Civil y 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Natividad Hilario de Saldívar, Remigio Saldívar, Adolfo Saldívar y Daniel Saldívar; y envía el asunto ante la Corte de Ape-

lación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.* — *Augusto A. Jupiter.* — *C. Armando Rodriguez.* — *M. de J. González M.* — *D. de Herrera.* — *Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Rosario Bencosme viuda Bencosme, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el lugar de "Juan López" jurisdicción de la común de Moca, Provincia de Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Manuel Cabrera hijo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación por falsa aplicación del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

lación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.* — *Augusto A. Jupiter.* — *C. Armando Rodriguez.* — *M. de J. González M.* — *D. de Herrera.* — *Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Rosario Bencosme viuda Bencosme, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el lugar de "Juan López" jurisdicción de la común de Moca, Provincia de Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Manuel Cabrera hijo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación por falsa aplicación del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 64 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el medio único del recurso:

Considerando, que la recurrente intentó contra el intimado, en el curso de un Procedimiento de embargo inmobiliario, una demanda incidental tendiente a que se declarara nulo, en cuanto afectara la porción donádale a ella por su padre y que estaba contigua a otra porción vendida anteriormente por su padre a su esposo, la hipoteca otorgada por su esposo al intimado sobre un cuadro de terreno que abarcaba, sin distinguirlas, las dos porciones contiguas, y nulos, consecuentemente, en cuanto a la misma porción, los procedimientos de embargo inmobiliarios practicados por dicho intimado sobre la totalidad del mismo cuadro comprendido dentro de unos linderos determinados que se indicaban en el emplazamiento de su demanda.

Considerando, que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a dicha demanda, dispone que en materia real o mixta los emplazamientos, contendrán, entre otras enunciaciones, la indicación de dos, por lo menos, de las colindancias del inmueble objeto de la demanda, a pena de nulidad; que la doctrina y la jurisprudencia están sin embargo acordes en que la designación de las colindancias puede ser suplida por enunciaciones equivalentes, siempre que éstas u otras indicaciones del acto pongan al demandado en condiciones de conocer exactamente el inmueble de que se trata, voto único de la Ley al establecer las formalidades prescritas por dicho artículo.

Considerando, que la sentencia impugnada decide en hecho que la designación de la porción de terreno objeto de la demanda, contenida en el emplazamiento de la misma, no permitía identificar dicha porción y agrega, que para que fuera posible esa identificación, la demandante debió indicar además, lo que no hizo, en cual de las extremidades de dicha mayor porción se encuentra la porción objeto de la demanda y la extensión aproximada de esa porción.

Considerando, que las colindancias indicadas en el emplazamiento de la demanda no fueron las colindancias de la porción donada por su padre a la recurrente y objeto único de su demanda, sino los de la porción total formada por esa porción y la contigua, y que ninguna otra indicación útil, ni la posición de la porción objeto de la demanea respecto de la otra, ni su extensión aproximada se encontraba en dicho emplazamiento; que constando esos hechos en la sentencia impugnada, al decidir la Corte de Apelación que la designación

del terreno objeto de la demanda contenida en el acto introductivo de la misma no permitía al demandado identificar el inmueble objeto de dicha demanda y confirmar en consecuencia la sentencia apelada que había declarado nula la demanda incidental del recurrente en virtud del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, lejos de violar dicha disposición legal, hizo de ella una justa aplicación. •

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María del Rosario Bencosme viuda Bencosme, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Manuel Cabrera hijo, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

—♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Uladislao Frías (a) Laito, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Desecho, sección de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veintisiete que confirma la sentencia de la Alcaldía de La Vega, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintisiete que lo condena en defecto a veinte pesos oro de multa y pago de costos por su delito de violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de los costos de su alzada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

del terreno objeto de la demanda contenida en el acto introductivo de la misma no permitía al demandado identificar el inmueble objeto de dicha demanda y confirmar en consecuencia la sentencia apelada que había declarado nula la demanda incidental del recurrente en virtud del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, lejos de violar dicha disposición legal, hizo de ella una justa aplicación. •

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María del Rosario Bencosme viuda Bencosme, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Manuel Cabrera hijo, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

—♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Uladislao Frías (a) Laito, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Desecho, sección de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veintisiete que confirma la sentencia de la Alcaldía de La Vega, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintisiete que lo condena en defecto a veinte pesos oro de multa y pago de costos por su delito de violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de los costos de su alzada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafo 5, 13 de la Orden Ejecutiva No. 158, Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los traficantes en licores al detalle un impuesto de veinticinco pesos; que el Art. 13 de la misma Ley dice que toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley, o dejare de pagar la tasa del impuesto en el tiempo especificado en el artículo 10. de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto y los recargos previstos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas cometidas, o será encarcelada un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar.

Considerando que al existir otros procesos incoados contra el recurrente Uladislao Frías (a) Laito por difamación y porte de armas, el tribunal correccional de La Vega cumoló, como podía hacerlo, estas infracciones con la apelación interpuesta por el recurrente contra la sentencia de la Alcaldía que lo había condenado en defecto a veinte pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ley de Patentes y lo descargó en cuanto a las imputaciones de porte de arma blanca y difamación, al mismo tiempo que confirmó la sentencia apelada que lo había condenado por violación a la Ley de Patentes.

Considerando, que el recurrente Uladislao Frías (a) Laito fué juzgado culpable de no haberse provisto de patente como traficante en licores al detalle dentro de los cinco días después de haber sido notificado y la pena que le fué impuesta es la que provee para el caso el Art. 13 de la Ley de Patentes; que por lo tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recia aplicación de la Ley,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Uladislao Frías (a) Laito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha vein-

ti tres de Septiembre de mil novecientos veintisiete, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena en defecto a veinte pesos oro de multa y pago de costos por traficar en licores al detalle sin la patente correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Peguero, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más

ti tres de Septiembre de mil novecientos veintisiete, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena en defecto a veinte pesos oro de multa y pago de costos por traficar en licores al detalle sin la patente correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Peguero, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más

pe veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares o ambas penas; que por tanto la incapacidad para el trabajo y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que este artículo prevé y castiga, y deben constar en la sentencia en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que el acusado Héctor Peguero; fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dado golpes al señor José Esteppan; que la sentencia es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Peguero contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa y pago de los costos, por el pelito de golpes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimens D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo lo que yo, Secretario General certifico,—(Firmado) :EUG. A. ALVAREZ.

DSOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Tavares, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Yásica, común de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete, que declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Antonio Tavares, contra sentencia de la Alcaldía de la 2a. Circunscripción de la común de Santiago, que lo condena en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de cincuenta pesos y costas por violación a la Orden Ejecutiva No. 671, y lo condena al pago de los costos de su alzada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la falta de motivos en una sentencia es causa de casación conforme al inciso 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el rechazo de cada pedimento de las partes debe ser motivado; que en las piezas del expediente consta, 1o. que Pedro Antonio Tavares presentó conclusiones formales pidiendo "que en cuanto a la excepción de inadmisibilidat de su apelación contra la sentencia de la Alcaldía por haber sido hecha fuera del plazo indicado por la Orden Ejecutiva No. 671, la rechazara por no haber sido notificada dicha sentencia en su domicilio"; 2o. que Pedro Antonio Tavares intentó establecer por testigos este último hecho.

Considerando que el juez *a quo* pudo estimar insuficientes las pruebas presentadas por el prevenido, pero no lo expresó así, y al rechazar el pedimento de éste y declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación, la sentencia impugnada no está motivada en cuanto a ese rechazo y debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete que declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Antonio Tavarez, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, que lo condena en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de cincuenta pesos oro y costos por violación a la Orden Ejecutiva No. 671, y lo condena al pago de los costos de su atzada, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez. — D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Sampol, mayor de edad, curtidor de pieles, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo descarga del hecho de abuso de confianza que se le imputa y rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por él contra la parte civil constituída señor Fidel Ramírez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticinco en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en la cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 63 y 191 del Código de Pro-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete que declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Antonio Tavarez, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, que lo condena en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de cincuenta pesos oro y costos por violación a la Orden Ejecutiva No. 671, y lo condena al pago de los costos de su atzada, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez. — D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Sampol, mayor de edad, curtidor de pieles, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo descarga del hecho de abuso de confianza que se le imputa y rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por él contra la parte civil constituída señor Fidel Ramírez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticinco en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en la cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 63 y 191 del Código de Pro-

cedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por la sentencia impugnada el Juzgado de Primera Instancia descargó a Miguel Sampol por falta de intención delictuosa en el hecho, comprobado a su cargo, de haber dispuesto de algunas pieles de chivos pertenecientes al querellante señor Fidel Ramírez, parte civil constituida, y rechazó la demanda de daños y perjuicios intentada por Miguel Sampol contra el señor Fidel Ramírez por estimar que éste, al querellarse, no hizo sino ejercitar legalmente los derechos que le consagra la ley a título de propietario perjudicado.

Considerando, que el tribunal correccional, de conformidad con lo que dispone el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, puede conocer, en caso de absolución del inculcado, de los daños y perjuicios reclamados por éste contra la parte civil constituida.

Considerando, que el simple ejercicio de un derecho no puede constituir una falta; que toda persona perjudicada por un delito tiene el derecho de querellarse y constituirse parte civil y si no se comprueba que ha obrado de mala fé o con una lijereza censurable, no puede resultar de ese hecho ninguna responsabilidad para ella; que al no encontrarse reunidos en el hecho de la querrela presentada por el señor Fidel Ramírez los elementos constitutivos de la falta y rechazar en consecuencia la demanda de daños y perjuicios de Miguel Sampol, el juzgado *a quo* hizo una justa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y no violó el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Sampol contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco que lo descarga del hecho de abuso de confianza que se le imputa y rechaza la demanda de daños y perjuicios por él intentada contra la parte civil constituida señor Fidel Ramírez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José A. Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armándo Rodríguez.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); EUG. A. ALVAREZ.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Merced Pérez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabaneta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabaneta, de fecha treintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa por el hecho de proferir palabras obscenas en la vía pública, y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, 163 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, los fallos condenatorios definitivos de los Juzgados de simple policía deben ser motivados, y que el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el acusado haya sido condenado, si la sentencia no contiene los motivos habrá lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Considerando, que la falta en la sentencia impugnada de enunciaciones precisas relativas al hecho por el cual fué condenado Merced Pérez no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si cometió la infracción prevista y castigada por el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía que se aplicó al caso; que por tanto la sentencia no está motivada y debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Sabaneta de fecha treintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Merced Pérez, a un peso oro de multa por el hecho de proferir palabras obscenas

en la vía pública y al pago de los costos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Dajabón.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*—*Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Escedia Martínez, Australia Gómez, Rosa Rodríguez, Silvia Pérez y Oliva Reyes, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintisiete, que las condena a diez pesos oro de multa y las costas, por ejercer la prostitución.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 91, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476 prescribe que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de

en la vía pública y al pago de los costos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Dajabón.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*—*Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Escedia Martínez, Australia Gómez, Rosa Rodríguez, Silvia Pérez y Oliva Reyes, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintisiete, que las condena a diez pesos oro de multa y las costas, por ejercer la prostitución.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 91, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476 prescribe que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de

los artículos 22 a 26, inclusive, será condenada por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días o ambas penas y además que la sentencia del Tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dólar de multa impuesto y no pagado.

Considerando, que las acusadas Escedia Martínez, Australia Gómez, Rosa Rodríguez, Silvia Pérez y Oliva Reyes, fueron juzgadas culpables de ejercer clandestinamente la prostitución; que la pena que se les impuso por la sentencia que impugnan es la determinada por la Ley para la infracción por la cual fueron condenadas

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Escedia Martínez, Australia Gómez, Rosa Rodríguez, Silvia Pérez y Oliva Reyes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintisiete, que las condena a diez pesos oro de multa y las costas por ejercer la prostitución, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida. M. de J. González M.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael V. Pimentel, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos y a proveerse inmediatamente de las correspondientes patentes, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

los artículos 22 a 26, inclusive, será condenada por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días o ambas penas y además que la sentencia del Tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dólar de multa impuesto y no pagado.

Considerando, que las acusadas Escedia Martínez, Australia Gómez, Rosa Rodríguez, Silvia Pérez y Oliva Reyes, fueron juzgadas culpables de ejercer clandestinamente la prostitución; que la pena que se les impuso por la sentencia que impugnan es la determinada por la Ley para la infracción por la cual fueron condenadas

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Escedia Martínez, Australia Gómez, Rosa Rodríguez, Silvia Pérez y Oliva Reyes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintisiete, que las condena a diez pesos oro de multa y las costas por ejercer la prostitución, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida. M. de J. González M.—D. de Herrera.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael V. Pimentel, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos y a proveerse inmediatamente de las correspondientes patentes, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 5, 8, párrafo 4, 9 y 13 de la Orden Ejecutiva 758 (Ley de Patentes) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Patentes Orden Ejecutiva No. 158, establece para los traficantes en licores al detalle un impuesto de veinticinco pesos y el artículo 8, párrafo 4, par los traficantes al detalle en cigarrros, cigarrillos o tabacos; que el artículo 13 de la misma Ley, dice que toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley, o que dejare de trasmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocio o profesiones, según las provisiones de esta Ley o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 10. de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley; y el artículo 14 dice: sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo no especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado.

Considerando, que el nombrado Rafael V. Pimentel, fué

juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Pimentel de tener un detalle de licores y cigarrillos sin su correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael V. Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos y a proveerse inmediatamente de las correspondientes patentes, por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

FE DE ERRATAS.

En el BOLETÍN JUDICIAL correspondiente al mes de Febrero del presente año No. 247 se deslizaron estos errores:

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de Agosto de 1929, dictada a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, página 11, en el primer Considerando, línea 18 (línea 25 de la página), donde dice: "o hayan sido resueltas", debe leerse: "o no hayan sido resueltas".

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento No. 1, de fecha 25 de Agosto de 1930, dictada en favor del Señor Gerónimo Dacosta Gómez, página 16, en el segundo Considerando, línea 5 (línea 17 de la página), donde dice: "en ocasión de un ejercicio" debe leerse: "en ocasión de su ejercicio"; y en la misma página 16, en el penúltimo Considerando, línea 11, donde dice: "a su acción", debe leerse: "a su obligación".

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir C. por A. contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de Noviembre de 1929, página 22, en el antepenúltimo Considerando, pág. 7, donde dice: "operaciones de mensura, el envío", debe leerse: "operaciones de mensura y el envío".

En la sentencia dictada en el recurso de casación contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de Octubre de 1929, dictada en favor del Ingenio San Luis C. por A., página 27, en la cuarta línea, donde dice: "mandamiento, es decir, que no siendo", debe leerse: "mandamiento, decir que, no siendo".